



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***



**Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Primera Ponencia; procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, ante el C. Secretario de Acuerdos **Javier Castañeda Casillas**, quien da fe.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el quince de abril de dos mil veinticinco, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-18-00-00-00-2025-2288 de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó diversas multas a cargo de la actora en cantidad total actualizada de \$102,384.00 (ciento doce mil trescientos ochenta y cuatro pesos), por infracciones cometidas en contravención al Código Fiscal de la Federación..

**2.-** Mediante auto de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la demanda.

**3.-** Por oficio número 600-18-2025-1394 previamente depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima “1” del Servicio de Administración

Tributaria, en representación de la autoridad demandada, formuló contestación a la demanda.

**4.-** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demandada y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos.

**5.-** Por oficio 600-18-2025-1644 previamente depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el seis de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada compareció a formular sus alegatos, mismos que serán tomados en consideración en este fallo, como se indicó a través del auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

**6.-** Habiendo transcurrido el plazo legal otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio por ministerio de ley; y, en consecuencia, se reservó el mismo para emitir la sentencia definitiva correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA JUZGADORA.**

La Magistrada Instructora de esta Sala Regional en Jalisco es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, 48, fracción VII, y 49, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado a través del acuerdo SS/10/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco; y 49, 50, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***



## **SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizó la actora (folios 32 a 54 de autos), así como por el reconocimiento expreso de su emisión por parte de la autoridad demandada, de conformidad al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **TERCERO.- TIPICIDAD.**

Esta Juzgadora procede análisis y resolución en conjunto, por estar relacionados entre sí, de los argumentos formulados por la actora en los apartados identificados con los números romanos **II, IV y V** del **ÚNICO concepto de impugnación** del escrito de demandada, donde medularmente sostiene la falta de adecuación entre la conducta infractora que se le imputa y los preceptos legales que se citaron para sancionarla; alegando lo siguiente:

- Que la autoridad *“configura una sanción con supuestos que no están contemplados en la configuración de la supuesta infracción”*, pues arguye que la autoridad fiscal señala que la conducta del contribuyente fue la de no ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, siendo que lo que sanciona el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, es *“no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a*

ello”; por tanto, refiere que *“la sanción hace referencia a una conducta infractora que no fue descrita ni aludida por la autoridad demandada en la resolución impugnada”*.

- Que *“la conducta infractora es por “No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello”, obligación referida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pero por otro lado hace referencia a otra obligación fiscal contenida en el artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción I, III, IV y V y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación así como la regla 2.8.1.6”, por lo que refiere que se deja en estado de indefensión a la actora al no saber con exactitud qué fue lo que infringió.*
- Que la autoridad cita, en el acto impugnado, la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, misma que prevé la obligación de enviar diversa información a través de buzón tributario o a través del portal, por lo que la omisión de enviar ello, es lo que realmente establece como infracción la autoridad, siendo que el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación no prevé tal omisión como infracción, pues lo que ahí se considera como conducta infractora es la de no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; destacando que no son las mismas conductas, al ser distinta la obligación de “ingresar” que la de “enviar”.

**Por su parte, al contestar la demanda,** la defensa jurídica de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto combatido.

Los sistematizados argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



En primer término, para el presente considerando resulta ilustrativo tomar las consideraciones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 100/2006 (que más adelante se transcribirá), en cuanto al principio de tipicidad, aplicado a las infracciones y sanciones administrativas, las cuales consisten en que, el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que **si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

La aludida jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con los datos de identificación, rubro y texto, siguientes:

"Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.". (Lo resaltado es añadido)*

En ese mismo sentido, este Tribunal ha considerado, dentro de la tesis VI-TASR-VII-53 (que más adelante se transcribirá), que, tratándose de infracciones fiscales y administrativas, la autoridad debe acreditar en su resolución todos los elementos del tipo de la infracción que se atribuye al gobernado, no solo señalando el precepto jurídico que prevé la infracción, sino **encuadrando la hipótesis normativa que considere infringida con la conducta del administrado, de tal manera que no exista duda que cometió la infracción**; criterio con el cual coincide esta Juzgadora.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***



La aludida tesis VI-TASR-VII-53 sustentada por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, cuenta con el rubro, texto y datos de identificación siguientes:

***“INFRACCIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR EN SU RESOLUCIÓN, QUE LA CONDUCTA DEL GOBERNADO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS JURÍDICA QUE LAS PREVE.- Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundar, el citar los preceptos legales aplicables, y por motivar, el señalar las circunstancias especiales, causas específicas y razones particulares en el texto de la resolución. Tratándose de infracciones fiscales y administrativas, la autoridad debe acreditar en su resolución todos los elementos del tipo de la infracción que se atribuye al gobernado, no solo señalando el precepto jurídico que prevé la infracción, sino encuadrando la hipótesis normativa que considere infringida con la conducta del administrado, de tal manera que no exista duda que cometió la infracción. Lo anterior es así, en tanto que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inequívoca de la infracción, y supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo tanto, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la autoridad debe acreditar en su resolución que la conducta realizada por el afectado encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*”**

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 191”*

Ahora bien, obra agregada a folios 32 a 54 de autos la resolución impugnada, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que la autoridad fiscal expresó, en lo que interesa para este considerando, lo siguiente:

- Que, derivado del análisis efectuado a la base de datos de los sistemas institucionales con que cuenta, conoció que la aquí actora durante el año dos mil veintiuno llevó a cabo diversas operaciones con otros contribuyentes, respecto de las cuales la actora se encontraba obligada a llevar

contabilidad, misma que debió haber ingresado a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

- Que la contribuyente hoy actora no cumplió con la obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en catálogo de cuentas, balanza de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondiente a cada uno de los meses del año dos mil veintiuno.
- Que la conducta de la particular configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del Código Fiscal de la Federación, y por tal motivo le impuso la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,110.00 (siete mil ciento diez pesos), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación

En ese sentido, es menester traer a colación lo dispuesto por los artículos 28, fracción IV, 81, primer párrafo, fracción XLI y 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 28.*** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(...)

***IV.*** Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

***“Artículo 81.*** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

***XLI.*** No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*



*las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.  
(...)”.*

**“Artículo 82.** *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

*(...)*

**XXXVIII.** *Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.”.*

De lo anterior se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales; o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Asimismo, a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación antes descrita, se impondrá multa de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción

IV del Código Fiscal de la Federación, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

En tal contexto, esta instrucción considera que la conducta imputada a la contribuyente, sí encuadra en el supuesto de infracción que prevé el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, citado por la autoridad para sustentar la infracción en cuestión, pues los supuestos de infracción previstos en dicha porción normativa son las conductas siguientes:

- 1. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello;**
2. Ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien,
3. No ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad señaló que la parte actora “...***no ha cumplido con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria*** consistente en catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondiente a los periodos fiscales comprendidos del (...) estando obligado a enviar a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio de que se trate, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...”, así como que “...su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



*fracción XLI del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala: “No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello...” y por tal motivo se le impuso la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00, establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.*

Conforme a lo anterior, tenemos que **la conducta que la autoridad le atribuyó a la hoy actora, sí encuadrar exactamente en la hipótesis normativa** que prevé como infracción el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación y que sanciona el numeral 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del mismo Código; siendo infundados los argumentos donde la actora refiere lo contrario, como se procede a detallar.

Es **infundado** el agravio donde la actora refiere que la conducta expresada por autoridad fiscal fue la de no ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, siendo que lo que sanciona el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, es *“no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello”*; arguyendo que *“la sanción hace referencia a una conducta infractora que no fue descrita ni aludida por la autoridad demandada en la resolución impugnada”*.

Lo anterior es así dado que la autoridad demandada, en el acto impugnado expresó que *“...esa contribuyente se encontraba obligada a (...) ingresar dicha información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...”* (folio 49 de autos), así como que *“...esa contribuyente no ha cumplido con la obligación consistente en*

*ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (...), de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...*" (folios 49 y 49 reverso de autos); por tanto, es evidente que la conducta atribuida por la enjuiciada como infractora, sí se refiere a la que se indica en el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, que será sancionada, a saber: *"por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello"*, pues sí se hace referencia al elemento correspondiente a que la obligación de ingresar la información contable en la página del Servicio de Administración Tributaria es de acuerdo a lo previsto en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es **infundado** el agravio donde la demandante refiere que se le dejó en estado de indefensión sin saber con exactitud qué fue lo que infringió, por el hecho de que en el acto impugnado también se hace referencia a las porciones normativas siguientes: artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción I, II, III, IV y V y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación así como la regla 2.8.1.6 de la RFM para dos mil veintiuno.

Lo anterior es así toda vez que la autoridad demandada es plenamente clara en expresar que la conducta imputada a la actora fue la de no ingresar, de forma mensual, la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria respecto a cada uno de los meses del año dos mil veintiuno, estando obligada a ello, encuadrándola en la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación e imponiendo la sanción prevista en el artículo 82, fracción XXXVIII, del mismo Código; sin que lo señalado en el acto impugnado genere dudas al respecto y, si bien la demandada cita las porciones normativas aludidas por la actora, ello es con motivo de sustentar lo que compone la contabilidad de la particular; lo que incluso está encaminado a fundamentar completa y debidamente la imposición de la sanción, como se evidencia del contenido de las referidas porciones normativas:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



### Código Fiscal de la Federación

**“Artículo 28.** *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

*I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:*

- A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*
- B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se*

encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.  
(...).

### **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

(...)

**B. Los registros o asientos contables deberán:**

- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.  
Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*



*clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;*

- III. *Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*
- IV. *Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*
- V. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas; (...).*

**“Artículo 34.-** Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

*El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.*

*Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.”*

### Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

#### **“2.8.1.6. Contabilidad en medios electrónicos**

*Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:*

- I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).*

*Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.*

*El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado.*

*Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.*

*El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).*

*Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



*Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.*

- II. *Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.*

*La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.*

- III. *Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.*

*En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el*

*contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.*

*El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.*

*CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2021 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.10., 2.8.1.18.”.*

Como se puede ver, el contenido de las transcritas porciones normativas expresar pormenores de lo que compone la contabilidad de los contribuyentes, sin que ahí se prevea infracción alguna diversa a la que se le imputó a la actora en la resolución impugnada, por lo que no puede generar inseguridad que se hubiesen citado como fundamento de la sanción controvertida.

También resulta **infundado** el agravio donde la demandante refiere que la omisión de enviar diversa información, a través de buzón tributario o a través del portal, es lo que realmente establece la autoridad como infracción porque citó, en el acto impugnado, la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, misma que prevé la obligación de enviar ello, siendo que el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación no prevé tal omisión como infracción, pues lo que ahí se considera como conducta infractora es la de no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***



Administración Tributaria estando obligado a ello; destacando que no son las mismas conductas, al ser distinta la obligación de “ingresar” que la de “enviar”.

Lo anterior es así dado que, se insiste en que la autoridad demandada claramente expresó que la conducta imputada a la actora fue la de no ingresar, de forma mensual, la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria respecto a cada uno de los meses del año dos mil veintiuno, estando obligada a ello, encuadrándola en la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación e imponiendo la sanción prevista en el artículo 82, fracción XXXVIII, del mismo Código; y, si bien citó la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, ello fue como parte de la fundamentación relativa a la manera en que se debió cumplir dicha obligación, no para sustentar una conducta infractora diversa imputada a la contribuyente. Se procede a transcribir dicha regla para evidenciar lo expuesto:

***“2.8.1.7. Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual.*”**

*Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:*

- I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.*

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

| Meses                           | Plazo           |
|---------------------------------|-----------------|
| Enero, febrero y marzo          | 3 de mayo.      |
| Abril, mayo y junio             | 3 de agosto.    |
| Julio, agosto y septiembre.     | 3 de noviembre. |
| Octubre, noviembre y diciembre. | 3 de marzo.     |

d) Tratándose de personas morales y físicas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



*primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.*

*Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:*

- I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.*
- II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.*

*Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.*

*Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.*

*CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RMF 2021 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.18.”*

Como se puede ver, la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno pormenoriza el plazo y forma en que los contribuyentes deben cumplir con la obligación prevista en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación relativa a ingresar, de forma mensual, su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; por lo que el hecho de que la demandada lo citara en el acto impugnado no implica que esté

atribuyendo una conducta infractora diversa al particular, sino que lo hizo como parte de la fundamentación reforzada de su resolución.

No obsta a lo anterior el hecho de que en la aludida regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno sea utilizada la palabra “enviar” para expresar la manera en que se debe de cumplir con la obligación de ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, pues si bien semánticamente las palabras “enviar” e “ingresar” no tienen el mismo significado, lo cierto es que del análisis integral de dicha regla se advierte que es utilizada para precisar cómo se debe ingresar la contabilidad en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a saber, mediante su envío *“a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican”*.

Así, contrario a lo alegado por la actora, no se considera que la autoridad se encuentre expresando una obligación para la actora diversa a la de ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, ni se establece una conducta infractora ajena a la de omitir ingresar tal información, lo cual ya ha sido establecido en este fallo que sí está previsto como infracción en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

Esta Juzgadora procede análisis y resolución en conjunto, por estar relacionados entre sí, de los argumentos formulados por la actora en los apartados identificados con los números romanos **I, II** (parte conducente), **III y VI** del **ÚNICO concepto de impugnación** del escrito de demandada, donde medularmente sostiene la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; alegando lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*



- Que la autoridad sustenta la obligación de la actora de llevar su contabilidad por haber tenido ingresos con motivo de operaciones realizadas con terceros, para lo cual indicó haber analizado comprobantes fiscales; sin embargo, arguye que la enjuiciada no señaló la fecha de emisión de tales comprobantes o en que se realizó la operación, ni tampoco consideró si los ingresos fueron determinados por la contribuyente a través de las declaraciones correspondientes, o si dichas operaciones canceladas.
- Que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no faculta a la autoridad para presumir los ingresos de la actora y que, por tanto, esté obligada a llevar contabilidad, sin que la fiscalizadora acredite realmente que la particular obtuvo ingresos, sino que solo lo presume.
- Que la autoridad no citó el fundamento legal en donde se prevea que el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación y pólizas o auxiliares, es información contable, ni motiva por qué lo considera así.
- Que la autoridad no acredita que la actora tenga obligación de ingresar mensualmente su información contable, ni que deba ingresarse a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate, pues refiere que la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno prevé el pazo para enviar la información, no para ingresarla.

**Por su parte, al contestar la demanda,** la defensa jurídica de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto combatido, refiriendo que sí se encuentra debida y suficientemente fundado y motivado.

Los sistematizados argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

Obra agregada a folios 32 a 54 de autos la resolución impugnada, mismas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que la autoridad fiscal expuso los fundamentos y motivos siguientes:

- Que, derivado del análisis efectuado a la base de datos de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, mismos que se utilizaron con fundamento en lo señalado en el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad conoció que la aquí actora, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, llevó a cabo diversas operaciones, respecto de las cuales la actora se encontraba obligada a llevar contabilidad en términos de los establecido en el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil veintiuno, la cual además debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como ingresar dicha información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación;



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



- Que la contribuyente actora no ha cumplido con la obligación consistente ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en catálogo de cuentas, balanza de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondiente a los periodos fiscales comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, estando obligado a enviar a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7, fracciones I y II, inciso a), de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte; y, por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala: *“No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello...”* y por tal motivo se le impuso la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$7,110.00 (siete mil ciento diez pesos), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación; y,
- Que la multa mínima actualizada en cantidad de \$7,110.00 (siete mil ciento diez pesos), es por cada uno de los meses dos mil veintiuno en que omitió cumplir su obligación, cuya sumatoria asciende a la cantidad de \$85,320.00 (ochenta y cinco mil trescientos veinte pesos),

más un aumento por su agravante (lo cual será materia de estudio y resolución en el siguiente considerando).

En ese sentido, contrario a lo aducido por la parte actora, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada **se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada**, en virtud de que se citan, y hasta se transcriben, los preceptos jurídicos aplicables al caso; y, se mencionan las razones, motivos o circunstancias especiales que la autoridad detectó de la información que obra en su sistema, precisando que la accionante no cumplió con su obligación de ingresar, de forma mensual, la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria respecto a cada uno de los meses del año dos mil veintiuno, estando obligada a ello.

De ahí que se cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo previsto en el diverso numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que establece:

***“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*(...)*

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

*(...).” (Lo resaltado es propio).*

Numeral conforme al cual se aprecia, que los actos administrativos que se deban notificar a los contribuyentes deben estar debidamente fundados y motivados; debiéndose entender, por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo encuadrar el caso particular en los supuestos previstos por las normas invocadas como fundamento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 203143*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Marzo de 1996*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”.*

Lo anterior es así ya que, no se debe perder de vista que la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando para el caso de la motivación que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; lo cual en la especie se cumplió, en la medida que, se le dio a conocer a la ahora enjuiciante, detalladamente, la información que la autoridad conoció, los fundamentos de la obligación de llevar su contabilidad e ingresarla mensualmente a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, sin que lo hiciera.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia II-J-279 emitida por Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son del tenor literal siguiente:

**“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

*R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396”.*

**No obsta a lo anterior los agravios hechos valer por la actora,** pues resultan infundados, como a continuación se procede a detallar.

Es **infundado** el agravio de la actora donde refiere que la autoridad sustenta la obligación de la actora de llevar su contabilidad por haber tenido ingresos con motivo de operaciones con terceros, para lo cual indicó haber analizado comprobantes fiscales; sin embargo, arguye que la enjuiciada no señaló la fecha de emisión de tales comprobantes o en que se realizó la operación, ni tampoco consideró si los ingresos fueron determinados por la contribuyente a través de las declaraciones correspondientes, o si dichas operaciones canceladas.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad sustenta la obligación de la actora de llevar su contabilidad en el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta, no por haber tenido ingresos con motivo de operaciones con terceros, siendo, efectivamente, dicha porción normativa donde se prevé tal obligación, como se desprende de su contenido:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***



**“TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES**

**(...)**

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES**

**Artículo 76.** *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

*I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.*

*(...).”*

De lo anterior se desprende que las personas morales están obligadas a llevar su contabilidad, lo cual, concatenado con lo dispuesto en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación<sup>1</sup> que también citó la autoridad en el acto impugnado, denota la obligación de la actora (quien es una persona moral) de llevar su contabilidad e ingresarla de forma mensual a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Así, el hecho de que se señalaran las operaciones que la fiscalizadora conoció que la actora llevó a cabo, únicamente fue para reforzar la motivación del acto y evidenciar que respecto a esos terceros la actora debía cumplir su obligación de conservar su contabilidad, sin que fuera necesario que se detallaran mayores elementos o información de tales operaciones, pues, en todo caso, la actora era quien debía manifestar y acreditar algún error en lo expuesto por la hoy demandada, o bien, que tales operaciones no se llevaron a cabo.

<sup>1</sup> Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:  
(...)

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

En ese sentido, también es **infundado** el agravio donde el demandante arguye que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no faculta a la autoridad para presumir los ingresos de la actora y que, por tanto, esté obligada a llevar contabilidad, sin que la fiscalizadora acredite realmente que la particular obtuvo ingresos, sino que solo lo presume.

Lo anterior es así ya que la autoridad no impone la sanción económica materia de este juicio con motivo de una presunción de ingresos, como erróneamente lo percibe la actora, sino que la multa es porque omitió ingresar, de forma mensual, la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria respecto a cada uno de los meses del año dos mil veintiuno, estando obligada a ello; siendo lo importante en este caso si la actora ingresó su contabilidad, lo cual la particular no acredita haber hecho, por lo que la autoridad no debía justificar la facultad para presumir ingresos, como pretende la demandante.

Asimismo, es **infundado** el agravio de la demandante donde refiere que la autoridad no citó el fundamento legal en donde se prevea que el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación y pólizas o auxiliares, es información contable, ni motiva por qué lo considera así.

Lo anterior es así toda vez que, en primer lugar, el que la autoridad señale que la información contable consiste en catálogo de cuentas, balanzas de comprobación y pólizas o auxiliares, se considera como un señalamiento enunciativo más no limitativo, pues en momento alguno la actora ha manifestado ni mucho menos acreditado que sí hubiese ingresado algunos datos o documentos y la autoridad no la considere como información contable; y, en segundo lugar, la enjuiciada sí citó preceptos normativos de los que se desprenden que dicha información integran la contabilidad de los contribuyentes, a saber, artículos 28, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación; 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos, de su Reglamento; y reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7, fracciones I y II, inciso a), de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, los cuales son del tenor literal siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



### Código Fiscal de la Federación

**“Artículo 28.** *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

*I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:*

- A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*
- B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos*

o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente. (...).

### **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**

*“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*B. Los registros o asientos contables deberán:*

*I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

*(...)*

*II. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*



III. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas; (...).*

**“Artículo 34.-** Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

*El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.*

*Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.”.*

### Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

#### **“2.8.1.6. Contabilidad en medios electrónicos**

*Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:*

- I. *Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).*

*Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el*

*código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.*

*El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado.*

*Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.*

*El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).*

*Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.*

- II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



*distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.*

*La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.*

- III. *Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.*

*En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

*Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.*

*El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.*

*CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2021 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.10., 2.8.1.18.”.*

***“2.8.1.7. Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual.***

*Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:*

- I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.*
- II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:*
  - a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.*

*(...).”.*

Finalmente, también es **infundado** el agravio donde la demandante arguye que la autoridad no acredita que la actora tenga obligación de ingresar mensualmente su información contable, ni que deba ingresarse a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate, pues refiere



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***



que la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno prevé el pazo para enviar la información, no para ingresarla.

Lo anterior es así toda vez que la obligación de la actora de ingresar su información contable en el aludido momento, se encuentra prevista en el análisis conjunto que se hace a los artículos 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 76, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 2.8.1.7, fracción II, inciso a), de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, los cuales fueron citados en el acto impugnado y son del tenor literal siguiente:

#### **Código Fiscal de la Federación**

***“Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

*(...)*

*IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”.*

#### **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

##### **“TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES**

*(...)*

##### **CAPÍTULO IX**

##### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES**

***Artículo 76.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

*I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.*

*(...)”.*

#### **Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**

***“2.8.1.7. Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual.***

*(...)*

*II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:*

*a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.*

*(...).”*

Como se puede ver, las anteriores porciones normativas justamente prevén que la obligación para la actora de llevar su contabilidad y, por tanto, ingresarla o enviarla, de forma mensual, a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cabe resaltar que, como ya se precisó al final del anterior considerando, si bien semánticamente las palabras “enviar” e “ingresar” no tienen el mismo significado, lo cierto es que del análisis integral de la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, se advierte que la palabra “enviar” es utilizada para precisar cómo se debe ingresar la contabilidad en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a saber, mediante su envío *“a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican”*.

**QUINTO.- AUMENTO DE LAS MULTAS CONFORME AL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Esta Juzgadora procede análisis y resolución del apartado identificado con el número romanos **VII** del **ÚNICO concepto de impugnación** del escrito de demandada, donde la actora se inconforma del



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***



aumento de 20% (veinte por ciento), que la autoridad fiscal realiza a las multas impuestas en el acto impugnado, ello con sustento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere la demandante que tal aumento es aplicable cuando se refiere a contribuciones omitidas, pues incluso el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación hace referencia al numeral 76 del mismo Código, que justamente se refiere a infracciones por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones.

Así arguye que, en la especie, no es procedente dicho aumento, pues las multas impuestas en su contra no fueron con motivo de contribuciones.

**Por su parte, al contestar la demanda,** la defensa jurídica de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto combatido.

Los sistematizados argumentos de la parte actora son **FUNDADOS**, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

En la parte final del acto impugnado, consultable a folios 32 a 54 de autos la resolución impugnada, mismas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscal, después de haber impuesto las multas respectivas, determinó lo siguiente:

“(…)

**IMAGEN SUPRIMIDA**

(…)”.

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad realizó un aumento del 20% (veinte por ciento) de las multas impuestas, por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

**"Artículo 77.** En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

I. De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este Código."

Como se ve, dicha porción normativa hace referencia a los artículos 75, fracción IV, y 76 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se tienen a bien traer a colación:

**"Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(...)

**IV.** Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

(...).".

**"Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4

ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*



*Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.*

*El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.*

*Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.*

*Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.*

*Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.*

*Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción*

*aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.*

*Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.”.*

Del análisis adminiculado del contenido de los transcritos artículos se desprende que la hipótesis de aumento de multas, a que se refiere el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, está limitado exclusivamente a los casos en que se cumplan los siguientes dos presupuestos:

1. Que las infracciones respectivas originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda; sean relativas a la declaración de pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas; o, consistan en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable; y, además,
2. Que el infractor haya reincidido; o, que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

Así, es inconcuso que, para que sea procedente el analizado aumento de las multas **es obligatorio que se actualice alguno de los supuestos indicados anteriormente con el número uno y algunos de los supuestos indicados identificados anteriormente con el número dos**; lo cual no sucede en la especie, pues las multas impuestas a la actora fueron por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, estando obligada a ello, conducta infractora que no está considerada dentro de los supuestos que prevé el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación para la aplicación del aumento en cuestión.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***



Por tanto, no era procedente que la autoridad efectuara un aumento del 20% (veinte por ciento) de las multas impuestas, por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, siendo ilegal que lo hiciera.

Sin que obste a lo anterior que la demandada, al contestar la demanda, señale que el aumento que nos ocupa sí es aplicable porque se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 75, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que la comisión de la infracción sea de forma continuada; toda vez que la demandada soslaya que, para que se aplicable el aumento en cuestión se necesita que se actualice tanto: 1) la agravante de reincidencia o de que la comisión de la infracción sea de forma continuada, y además, que 2) la infracción se por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; consista en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda; sea relativa a la declaración de pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas; o, consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable; siendo que en este caso las multas impuestas a la actora no fueron por alguna de dichas hipótesis, sino que fueron por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, estando obligada a ello.

**SEXTO.- SENTIDO DEL FALLO RESPECTO AL ACTO RECURRIDO.**

Corolario a lo resuelto en el anterior considerando, es procedente declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en términos de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II de dicha Ley; a fin de que, si la autoridad decide

emplear sus facultades discrecionales y emitir un nuevo acto, deberá hacerlo subsanando la violación observada en este fallo, es decir, es decir, omitiendo aplicar el aumento de las multas a que se refiere el artículo 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; estando limitada a hacerlo dentro del mes siguiente a aquel en que quede firme, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 y 58-14 de aludida Ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de dos mil quince, página 1689, que establece:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## **RESUELVE**

**I. La parte actora probó** parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO**

**EXPEDIENTE: 2366/25-07-02-4**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***



**II.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el primer resultando del presente fallo, por las razones asentadas en el considerando quinto de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Primera Ponencia de esta Sala Regional, Licenciada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

El Secretario de Acuerdos:

**Lic. Javier Castañeda Casillas**

*“El diez de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Javier Castañeda Casillas, Secretario de acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la demandante e imágenes que contienen datos personales de la actora. Conste.”*